

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1996

por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de magnetoscopios originarias de la República de Corea y Singapur, y de componentes básicos de los mismos originarios de la República de Corea

(96/272/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

## A. PROCEDIMIENTO

- (1) En febrero de 1995, la Comisión recibió una denuncia presentada por el Comité de actuación directa contra las mercancías comercializadas mediante prácticas desleales (DRUM) en nombre de productores comunitarios de magnetoscopios y de componentes básicos de los mismos. Considerando que la denuncia se presentó en nombre de la industria de la Comunidad y que había suficientes pruebas del dumping y del perjuicio importante resultante para justificar la iniciación de un procedimiento, la Comisión comunicó, mediante un

anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, la iniciación de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de magnetoscopios originarias de la República de Corea y Singapur, y de componentes básicos de los mismos originarios de la República de Corea.

- (2) La Comisión comunicó oficialmente a los exportadores e importadores afectados, a los representantes de los países exportadores y al denunciante la iniciación del procedimiento y ofreció a las partes concernidas directamente la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia.
- (3) Varios productores de los países concernidos, sus importadores vinculados en la Comunidad, los productores comunitarios denunciantes y otro productor comunitario contestaron al cuestionario que les fue enviado, dieron a conocer sus opiniones por escrito y solicitaron audiencia.
- (4) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de su investigación y realizó pesquisas en los locales de los productores comunitarios, de dos productores coreanos, de un productor de Singapur y de varios importadores en la Comunidad.
- (5) La investigación sobre el dumping se desarrolló entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de marzo de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 104 de 25. 4. 1995, p. 3.

**B. PRODUCTOS CONSIDERADOS**

- (6) Los productos afectados, que se consideran como productos distintos a efectos del procedimiento, son los magnetoscopios y sus componentes básicos, es decir, los escáneres y cabezas de lectura. Los productos están clasificados en el código NC 8521 10 38 (magnetoscopios) y ex 8522 90 91 (componentes básicos).

**C. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

- (7) Una vez concluida su investigación, la Comisión informó al denunciante de los resultados. El denunciante retiró posteriormente la denuncia.
- (8) La decisión del denunciante es una razón suficiente para terminar el procedimiento a menos que se establezca que tal conclusión sería contraria al interés de la Comunidad.
- La Comisión no ha recibido ningún comentario en el presente caso de que la conclusión de este procedimiento redundaría en contra del interés de la Comunidad.
- (9) En estas circunstancias, se considera que las medidas de salvaguardia son innecesarias y que en consecuencia, el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de magnetoscopios originarias de la República de Corea y Singapur y de

componentes básicos de los mismos de la República de Corea debería darse por terminado sin la imposición de tales medidas.

- (10) Consultado el Comité consultivo, éste no planteó ninguna objeción.
- (11) Se informó a las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión tenía la intención de dar por concluido el procedimiento y no se recibió ningún comentario al respecto,

DECIDE:

*Artículo único*

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de magnetoscopios originarias de la República de Corea y Singapur, y de componentes básicos de los mismos originarios de la República de Corea.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*